

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ASUNCIÓN ESTELA
CORTÉS

Recurrida

v.

DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y
OBRAS PÚBLICAS

Peticionario

AUTORIDAD DE
CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN;
AUTORIDAD DE
TRANSPORTE
INTEGRADO DE PUERTO
RICO; MAPFRE (PRAICO)
INSURANCE COMPANY Y
FULANA DE TAL

Demandados

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLCE201701797

Caso Núm.:

SJ2017CV00236
(804)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 1 de diciembre de 2017, comparece el Gobierno de Puerto Rico por conducto del Procurador General (en adelante, el Estado o el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 21 de agosto de 2017 y notificada el 23 de agosto de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través de la determinación recurrida, el TPI denegó una *Comparecencia Especial en Solicitud de la Paralización Total de los Procedimientos* y que fue acogida como una solicitud de reconsideración por el foro primario.

Sin necesidad de trámite ulterior¹ y por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de *certiorari* y se confirma el dictamen recurrido.

I.

El 15 de enero de 2016, la Sra. Asunción Estela Cortés (en adelante, la señora Estela Cortés) incoó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio de San Juan, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP), la Autoridad de Carreteras (en adelante, ACT), Universal Insurance Company y otras aseguradoras de nombre desconocido.² En síntesis, reclamó el resarcimiento por los daños que sufrió a raíz de una caída ocurrida el 4 de agosto de 2014, al tropezar con un adoquín desnivelado en los alrededores de la Plaza Robles en Río Piedras frente al Centro de Servicios al Conductor (CESCO).

Transcurridos varios trámites procesales, el 22 de julio de 2016, la ACT instó una *Moción Solicitando se Dicte Sentencia a Favor de ACT*. Esencialmente, sostuvo que el lugar de la caída que motivó la reclamación de autos no estaba bajo su jurisdicción y control, sino bajo la jurisdicción y control del Municipio de San Juan y del DTOP.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 15 de diciembre de 2016, notificada el 20 de diciembre de 2016, el TPI dictó una *Sentencia Parcial*. Por medio del aludido dictamen, el foro *a quo* acogió una *Moción de Desistimiento con Perjuicio* instada por la señora Estela Cortés y dio por desistido, con perjuicio, el pleito en

¹ Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5). Resulta menester indicar que contamos con la postura de la parte demandante-recurrida de epígrafe en virtud de los escritos que presentaron las partes ante el TPI y que obran en el Apéndice del recurso de *certiorari* de autos.

² Anteriormente, la señora Estela Cortés presentó una *Demanda* por los mismos hechos. Subsecuentemente, los pleitos fueron consolidados.

cuanto al Municipio de San Juan y su aseguradora, Universal Insurance Company.

A raíz de una inspección ocular en el lugar de la caída, el 17 de enero de 2017, durante una conferencia con antelación al juicio, el DTOP y la ACT alegaron que el área de la caída no estaba bajo su jurisdicción. Subsecuentemente, el foro primario rehusó permitir nuevo descubrimiento de prueba, transferir la vista del juicio en su fondo y autorizar una *Demanda Enmendada* para añadir al pleito a la Autoridad de Transporte Integrado (en adelante, ATI).

El 8 de febrero de 2017, durante la vista del juicio en su fondo, la señora Estela Cortés solicitó el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción. Los codemandados no se opusieron al referido petitorio. En consecuencia, el 8 de febrero de 2017, notificada el 9 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual ordenó el archivo sin perjuicio de la *Demanda*.

Con posterioridad, el 28 de abril de 2017, la señora Estela Cortés instó nuevamente la reclamación desistida. Esta vez, en contra del Estado, la ATI, el DTOP, la ACT y Mapfre PRAICO Insurance Company (en adelante, Mapfre). Básicamente, reclamó \$200,000.00 por concepto de daños y angustias mentales debido a la caída que sufrió en las inmediaciones del CESCO de Río Piedras.

El 9 de junio de 2012, enmendada el 12 de junio de 2017 y notificada el 21 de junio de 2017, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial Enmendada*³ en la cual, *motu proprio*, tomó conocimiento judicial de la presentación el 3 de mayo de 2017, de una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo de la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101-2241. Por consiguiente, decretó la paralización de los

³ Se enmendó a los fines de corregir los codemandados sobre los cuales se continúan los procedimientos.

procedimientos en cuanto al Estado, el DTOP y la ACT. A su vez, ordenó la continuación de los procedimientos en cuanto a la ATI y Mapfre.

Por otro lado, el 14 de julio de 2017, la ACT incoó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos*. En síntesis, informó la presentación el 21 de mayo de 2017, de una *Petición de Quiebra* a nombre de la ACT, bajo el palio de la ley PROMESA. Además, alegó que todos los procedimientos en el caso de autos estaban paralizados. El 3 de agosto de 2017, notificada el 8 de agosto de 2017, el foro recurrido dictó una *Orden* en la cual declaró que el *Aviso* incoado por la ACT era académico.

El 11 de agosto de 2017, el DTOP, por conducto del Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, instó una *Comparecencia Especial en Solicitud de la Paralización Total de los Procedimientos*. De entrada, alegó que al ser el Estado parte indispensable en el pleito de autos, la paralización de los procedimientos debía abarcar todo asunto o controversia. Explicó que el caso estaba en una etapa inicial y que faltaba determinar quién tiene jurisdicción sobre el lugar de la caída. Añadió que continuar el descubrimiento de prueba en ausencia del Estado era una clara infracción a la paralización que supuso la quiebra y solicitó que el TPI decretara la paralización de la totalidad del pleito. Adujo que la paralización debía ser completa y total para todos los pormenores del caso, toda vez que los trámites procesales y el descubrimiento de prueba donde el Estado no participe implicaba una infracción al debido proceso de ley. Por lo tanto, solicitó que el foro primario reconsiderase su determinación previa y la paralización se hiciera extensiva a la ATI y Mapfre.

Por su parte, el 16 de agosto de 2017, la señora Estela Cortés presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Explicó que la paralización total de los procedimientos impediría que la ATI

compareciera y admitiera tener jurisdicción sobre el área donde ocurrió el accidente, como parecía indicar el descubrimiento de prueba hasta ese momento. De ocurrir lo anterior, se desistiría del pleito en cuanto a las demás partes del pleito. De suceder lo contrario, la paralización procedería en cuanto al Estado y sus aseguradoras, más no en cuanto a las demás partes.

Así las cosas, el 21 de agosto de 2017, notificada el 23 de agosto de 2017, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de la totalidad del pleito incoada por el Estado. Inconforme con la anterior determinación, el 1 de diciembre de 2017, el peticionario instó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al negarse a paralizar la totalidad de los procedimientos en el caso de autos, debido a que la continuación del pleito en ausencia del Estado le ocasionará un perjuicio sustancial indebido y le privará de defenderse adecuadamente de las alegaciones y de la evidencia que se presente en su contra, además de que resulta contrario al propósito del mecanismo de “paralización” automática que provee la Sección 362 del Código Federal de Quiebras.

A la luz del trámite procesal antes delineado, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 LPRA sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una

forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40.

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el

más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*,

184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

De conformidad con los principios anteriormente expuestos, procedemos a aplicarlos a la controversia que nos ocupa.

III.

En su único señalamiento de error, el peticionario argumentó que incidió el foro recurrido al rehusar paralizar la totalidad del caso de autos. Explicó que la continuación del pleito en su ausencia le ocasionaría un perjuicio sustancial indebido y le impediría defenderse adecuadamente de las alegaciones y la evidencia que se presente en su contra. Asimismo, sostuvo que la negativa a paralizar la totalidad del pleito resulta contraria al propósito de la paralización automática que provee la Sección 362 del Código de Quiebras, 11 USC sec. 362, a través de la Ley PROMESA. No le asiste la razón al peticionario en su argumentación.

Ciertamente, el Título III de PROMESA permite que ciertas entidades (“*covered entities*”) del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera (en adelante, la Junta) presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas (“*automatic stays*”), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Por consiguiente, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo

haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

El 3 de mayo de 2017, la Junta, en representación del Estado, presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Subsecuentemente, 21 de mayo de 2017, la Junta presentó otra *Petición de Quiebra* a nombre de la ACT, también bajo el palio de la Ley PROMESA. Consecuentemente, a partir del 3 de mayo de 2017, se activó una paralización sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad a esa fecha en lo que respecta al Estado y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder. Asimismo, a partir del 21 de mayo de 2017, quedaron paralizados todos los procedimientos que surgieron antes de esa fecha en lo atinente a la ACT. Por ende, no incidió el foro primario al paralizar los procedimientos en cuanto al Estado, el DTOP y la ACT.

Ahora bien, contrario a lo planteado por el Estado, no es necesaria su presencia para que, durante la continuación de los procedimientos, se determine si ATI tiene jurisdicción sobre el lugar donde la señora Estela Cortés se accidentó. Si se determinase que ATI tiene dicha jurisdicción, los intereses del Estado no se verían afectados, y la acción continuaría, permitiendo que la reclamación se ventile en los méritos contra las partes pertinentes. Si, por el contrario, se determinase que ATI no tiene jurisdicción, ello tampoco afectaría al Estado, pues, en cuanto a este, el pleito continuaría paralizado y, si la paralización cesara y el pleito pudiese continuar en cuanto al Estado, dicha parte estaría en libertad de defender, y litigar, su postura de que no tiene jurisdicción sobre el referido

lugar. Adviértase que la regla general es que la paralización automática del Código de Quiebras no impide la continuación de una acción contra co-demandados de la parte que presentó la petición de quiebra. En este caso, no está presente circunstancia excepcional alguna que requiera apartarse de dicha regla general; al contrario, según explicado, las particularidades de este caso inclinan fuertemente la balanza a permitir su continuación en lo que respecta a ATI y Mapfre.

Revisado el derecho aplicable y los parámetros que provee la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no hemos encontrado razón alguna en el expediente ante nuestra consideración para determinar que el TPI abusó de su discreción. Ante la ausencia clara de alguna demostración de que el TPI actuó de manera arbitraria, caprichosa, abusado de su discreción o equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, procede expedir el auto de *certiorari* solicitado y confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En virtud de los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones